

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurado por la señora ELIZABETH BASTIDAS MEZA en contra de CHINGIZ TAGIROV, sino fuera porque se evidencia que el Despacho carece de competencia para decidir sobre el particular.

2. Lo anterior, como quiera que, si bien en la demanda se establece como factor de competencia el domicilio común de las partes, lo cierto es que la demandante no lo conserva, pues en el acápite de notificaciones se determina que la señora ELIZABETH BASTIDAS MEZA actualmente se encuentra residenciada en la ciudad de Cali Valle del Cauca, mientras el demandado CHINGIZ TAGIROV en esta ciudad, por lo que, en consecuencia, al pretenderse en este asunto regular además las obligaciones paterno filiales de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos respecto de la niña SARAH LEONOR TAGIROV BASTIDAS y a cargo del padre CHINGIZ TAGIROV, la competencia para conocer del asunto corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de la infante.

3. Sobre el particular el artículo 28 del C.G.P. establece que:

*"(...) 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)"*.

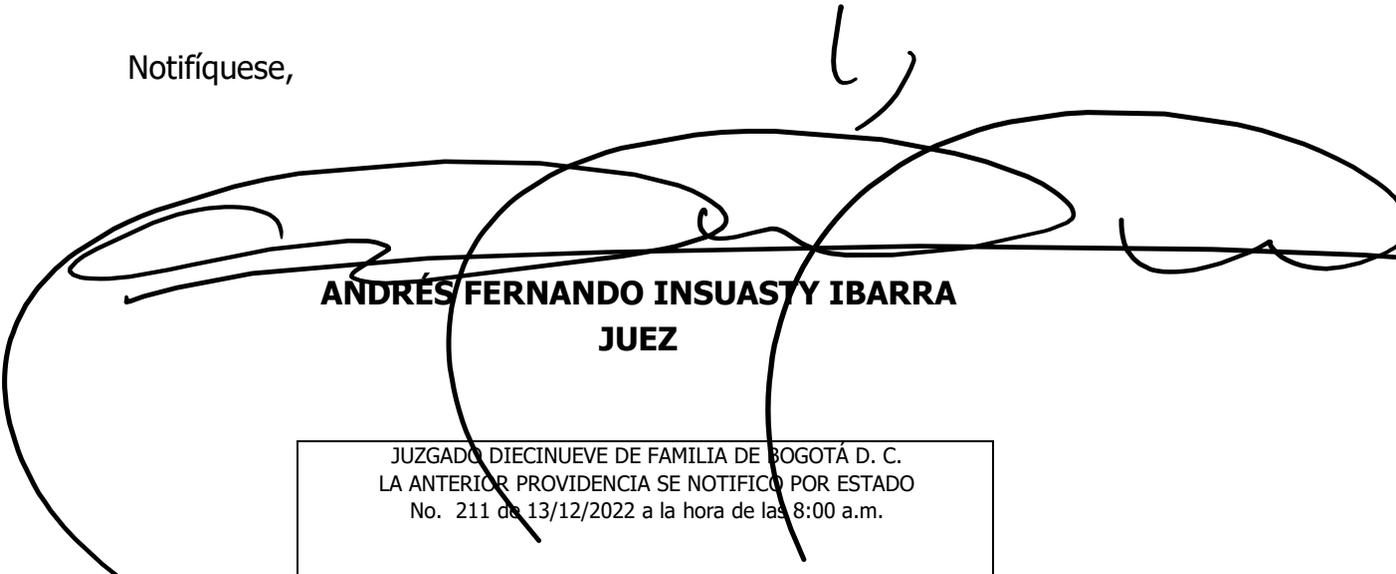
4. Colofón de lo anterior, y con fundamento en la competencia territorial establecida en la norma en cita, como quiera que el presente asunto se pretenden además regular las obligaciones paterno filiales frente a la niña SARAH LEONOR TAGIROV BASTIDAS, que, en consecuencia, este Despacho ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Cali – Valle del Cauca (Reparto) para lo de su cargo.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil a los JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO) para lo de su competencia, previas las constancias a que haya lugar. OFÍCIESE.

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 211 de 13/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba2b8ce412b6de328ae57206a591e8ff6b72a2125a42a40fedc1fb57a0d8fc**

Documento generado en 12/12/2022 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>